

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: SX-JE-40/2018 Y
SX-JE-41/2018 ACUMULADO.

PARTE ACTORA: NEYDA ISABEL
LÓPEZ VELÁZQUEZ, RAMIRO
NOLASCO GERÓNIMO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA.

TERCERA INTERESADA: SILVIA
RAMOS CASTELLANOS.

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA.

SECRETARIA: EDDA CARMONA
ARREZ.

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve
de abril de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que resuelve los juicios electorales SX-JE-
40/2018 y SX-JE-41/2018, promovidos por Neyda Isabel López
Velázquez, Carlos Cacho Toledo, Indelfonso López Aquino y
Mario García Hernández,¹ así como Ramiro Nolasco
Gerónimo,² respectivamente, a fin de controvertir la resolución

¹ Ostentándose como ciudadanos indígenas y regidores (as) del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

² Promoviendo por propio derecho, ostentándose como ciudadano indígena y Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

**SX-JE-40/2018 Y
SX-JE-41/2018 ACUMULADO**

dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/04/2018 que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política por razones de género, cometida contra Silvia Ramos Castellanos, Regidora de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, atribuida al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales.	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Acumulación.	7
TERCERO. Causal de improcedencia y requisitos de procedencia. ...	8
CUARTO. Tercera interesada y requisitos de procedencia del escrito de comparecencia.....	15
QUINTO. Estudio de fondo.	17
RESUELVE.....	42

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En los presentes juicios se **confirma** la resolución impugnada que, entre otros puntos, declaró existente la violencia política por razones de género por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

En el caso, se comparte lo razonado por la responsable, en el sentido de que, en la especie, quedaron acreditados los actos de violencia política de género contra Silvia Ramos Castellanos, Regidora de Desarrollo Social, del referido Ayuntamiento.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De lo narrado por las partes actoras en sus respectivos escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes de los citados juicios, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diversos cargos en el Estado de Oaxaca, entre otros, los integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

2. Constancia de asignación.³ El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, expidió la constancia de asignación por el principio de representación proporcional, a los Concejales electos por el Partido Revolucionario Institucional, quedando de la manera siguiente.

No.	CARGO	NOMBRE
1.	Concejal Propietaria	Silvia Ramos Castellanos
2.	Concejal Suplente	Josefa Rasgado Hernández

3. Integración del Cabildo. El uno de enero de dos mil diecisiete, se integró el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

4. Juicio ciudadano local. El once de enero de dos mil diecisiete, Silvia Ramos Castellanos presentó ante el Tribunal Electoral local, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por la presunta violación a su

³ Consultable a foja 21 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-40/2018.

derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo; así como por la negativa del pago de dietas, viáticos y del aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, así como la negativa de convocarla a sesiones de Cabildo, por el impedimento de acceder a las oficinas y por la presunta omisión de no realizar las sesiones ordinarias de Cabildo.

5. Sentencia impugnada JDC/04/2018.⁴ El nueve de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió sentencia en el citado medio de impugnación, resolviendo en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal se declara **incompetente** para conocer de la homologación del importe de las dietas de la actora, a la cantidad que percibe el Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

Segundo. Se **sobresee** el presente medio de impugnación respecto al pago de viáticos que reclama la actora y se reconduce dicho el escrito de demanda al Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, para que se pronuncie respecto a dicho pago.

Tercero. Se **declara existente** la violencia política por razones de género, cometida en contra de la ciudadana Silvia Ramos Castellanos, Regidora de Desarrollo Social de Santo Domingo Zanatepec, atribuida al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

Cuarto. Se **ordena** Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca,

⁴ Consultable de las fojas 294 a 325 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-40/2018.

den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

(...)

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales.

6. Demandas. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, Neyda Isabel López Velázquez, Carlos Cacho Toledo, Indelfonso López Aquino y Mario García Hernández; así como Ramiro Nolasco Gerónimo, promovieron los presentes medios de impugnación, ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

7. Recepciones. El veintiséis de marzo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas aludidas y demás constancias que remitió la autoridad responsable.

8. Turnos. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar, registrar los expedientes identificados con las claves **SX-JE-40/2018** y **SX-JE-41/2018** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Returns. En sesión pública de esta Sala Regional de trece de abril del año en curso, dado el sentido de la votación, se ordenó el retorno de los presentes expedientes a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

10. Radicaciones, admisiones y cierres de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los presentes

juicios electorales y, al no advertir causal notoria o manifiesta de improcedencia admitió los citados medios de impugnación; asimismo, en posterior proveído, al considerar que existían los elementos suficientes para resolver, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse dos juicios electorales, mediante los cuales se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada entre otras cuestiones, con la presunta violencia política por razones de género por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca; competencia que por materia y territorio le corresponde a este órgano jurisdiccional federal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral; y el Acuerdo General **3/2015**, por el que la Sala Superior delegó la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño a un cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

13. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵ en los cuales se expone que dado el dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para **hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral**, y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado **juicio electoral**, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación.

14. Es procedente acumular los juicios electorales, de conformidad con los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 79 del

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

**SX-JE-40/2018 Y
SX-JE-41/2018 ACUMULADO**

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

15. En el caso, de los escritos de demanda de los juicios que se analizan, ya que existe identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable, al cuestionarse la resolución emitida el nueve de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/04/2018, en relación con el ejercicio al cargo de Silvia Ramos Castellanos, en su carácter de Regidora de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

16. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio electoral identificado con la clave SX-JE-41/2018 al diverso juicio SX-JE-40/2018, por ser éste el más antiguo.

17. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio electoral acumulado.

TERCERO. Causal de improcedencia y requisitos de procedencia.

Causal de improcedencia.

Frivolidad del juicio electoral SX-JE-40/2018.

18. La tercera interesada considera que en el juicio electoral SX-JE-40/2018, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la **frivolidad** del juicio promovido por el actor, prevista

en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

19. En concepto de esta Sala Regional, es infundada la causal de improcedencia hecha valer, porque de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **33/2002**, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**,"⁶ el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

20. De esta manera, ha sido criterio reiterado de esa Sala Superior, que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

21. En el caso que se analiza, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que el actor expresa hechos y conceptos de agravio con los cuales pretende que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política por razones

⁶ Consultable en la Compilación 1997–2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 364 a 366; así como, en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado "IUS electoral": <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

de género, cometida en contra de Silvia Ramos Castellanos, Regidora de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, atribuida al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

22. Por tanto, con independencia de que los agravios expresados puedan ser o no fundados, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

23. Además, la eficacia de los conceptos de agravio expresados, será motivo análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a la tercera interesada, en cuanto a la causal de improcedencia invocada.

Requisitos de procedencia.

24. El haber resultado infundada la causal de improcedencia hecha valer, previo al estudio de fondo de los juicios, se procede a analizar si se encuentran satisfechos el resto de los requisitos de procedencia de las demandas de los juicios electorales, en términos de los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

25. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de las partes actoras, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basan las impugnaciones y los agravios que estimaron pertinentes.

26. Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que las demandas se presentaron dentro del plazo previsto en la ley adjetiva de la materia para la interposición de los medios de impugnación, ya que si bien, la resolución se emitió el nueve de marzo de dos mil dieciocho, lo cierto es que la misma les fue notificada a las partes actoras el dieciséis de marzo del año en curso,⁷ y las demandas se presentaron el veinte de marzo posterior, esto es, dentro del plazo de cuatro días exigido.

27. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos en los juicios electorales, toda vez que los medios de impugnación lo instauran el Presidente Municipal y diversos concejales que integran el Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, al considerar que la resolución impugnada afecta sus derechos al advertir que se tuvieron por acreditados los cinco elementos del Protocolo para determinar que se constituyó violencia política por razones de género por parte del Presidente Municipal, así como de los concejales del referido Ayuntamiento, en contra de Silvia Ramos Castellanos, Regidora de Desarrollo Social.

28. Ahora bien, este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE**

⁷ Consultable de las fojas 332 a 335 del cuaderno único del expediente SX-JE-40/2018.

**SX-JE-40/2018 Y
SX-JE-41/2018 ACUMULADO**

ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL".⁸

29. Lo anterior, si se toma en cuenta que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales emitidos por autoridades estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado, asociación y filiación, sin otorgar, en principio, la posibilidad de que las propias autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones que son o fueron objeto de juzgamiento.

30. Así, los ciudadanos en lo individual o colectivamente, podrán solicitar la reparación de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, pero no las autoridades responsables cuando sus fallos o determinaciones fueron motivo de decisión en un proceso jurisdiccional.

31. Sin embargo, también se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional local están legitimadas para promover un medio de impugnación, como se advierte también del criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia **30/2016** de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS**

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 426 y 427. <http://portal.te.gob.mx/>

AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL".⁹

32. Lo anterior, en el entendido de que aun y cuando fungieron como autoridades responsables en la instancia previa, el acto que controvierten les causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de **la persona**, ya sea porque **se le imponga una carga a título personal**, dado que en dicha circunstancia sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto que se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defenderse.

33. Ahora bien, en el caso, Neyda Isabel López Velázquez, Carlos Cacho Toledo, Indelfonso López Aquino y Mario García Hernández,¹⁰ así como Ramiro Nolasco Gerónimo,¹¹ sostienen en sus demandas como punto principal que fue indebido que la autoridad responsable, sin llevar a cabo un debido análisis de las pruebas, hubiese tenido por acreditado que el Presidente Municipal, así como los demás integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, ejercieron violencia política de género en contra de Silvia Ramos Castellanos, Regidora de Desarrollo Social,; asimismo, se estima satisfecho el presente requisito de procedencia, toda vez que en ambos

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22. <http://portal.te.gob.mx/>

¹⁰ Ostentándose como ciudadanos indígenas y regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

¹¹ Promoviendo por propio derecho, ostentándose como ciudadano indígena y Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

juicios se aduce una afectación a la autonomía municipal del Cabildo que integran los ahora inconformes.

34. Al respecto, dichos planteamientos se encaminan a evidenciar que la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, les causa una afectación de manera individual a las partes promoventes, ya que la autoridad responsable declaró existente la violencia política por razones de género.

35. A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que respecto a los juicios electorales, el acto de autoridad genera una afectación individual en los ámbitos personales de las partes actoras, ya que se tuvo por acreditado la violencia política de género en contra de la Regidora de Desarrollo Social del mencionado Ayuntamiento, cuestión que resulta suficiente para tenerlos por legitimados. De ahí la necesidad de analizar de fondo los planteamientos hechos valer por los justiciables, sin prejuzgar sobre la veracidad de los mismos.

36. Similar criterio se sustentó por este órgano jurisdiccional al resolver los juicios electorales **SX-JE-25/2017 y sus acumulados y SX-JE-2/2018.**

37. Definitividad. El acto que se combate es la resolución de nueve de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local **JDC/04/2018**, para lo cual la normatividad electoral del Estado de Oaxaca no prevé algún medio de impugnación para controvertirla.

38. Máxime que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas.

39. Por tanto, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercera interesada y requisitos de procedencia del escrito de comparecencia.

40. Se le reconoce el carácter de tercera interesada a la ciudadana **Silvia Ramos Castellanos** en los juicios electorales **SX-JE-40/2018** y **SX-JE-41/2018** en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, 17, apartados 1, inciso b) y 4, inciso d), con relación al numeral 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Requisitos de procedencia.

41. Forma. Los escritos de la tercera interesada fueron presentados ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente y se formulan las oposiciones a las pretensiones de las partes actoras en los juicios electorales SX-JE-40/2018 y SX-JE-41/2018, mediante la exposición de los argumentos esgrimidos en los escritos de comparecencia.

42. Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas de la publicación de los medios de

**SX-JE-40/2018 Y
SX-JE-41/2018 ACUMULADO**

impugnación, ya que los plazos respectivos de los juicios SX-JE-40/2018 y SX-JE-41/2018, transcurrieron del veinte de marzo del presente año, de las diecinueve horas con quince minutos y de las diecinueve horas con veinticinco minutos, respectivamente, a la misma hora del veintitrés de marzo siguiente, y las presentaciones se efectuaron a las trece horas con un minuto y trece horas con dos minutos del propio veintitrés de marzo, respectivamente.

43. Asimismo, de las constancias fechadas el veintitrés de marzo de la anualidad que transcurre,¹² relativa a las certificaciones de los plazos de publicación sobre la interposición de los referidos juicios electorales, se desprende que la Secretaria General adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, asentó que en los dos juicios “...se presentó el escrito de tercero interesado signado por Silvia Ramos Castellanos ...”, de lo cual, se colige que las recepciones de los aludidos escritos acontecieron dentro del plazo permitido, de ahí que deba de tenerse por colmado el requisito que nos ocupa.

44. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por reconocidos los requisitos en comento, en virtud de que la compareciente tiene un derecho incompatible al de las partes promoventes en los juicios electorales SX-JE-40/2018 y SX-JE-41/2018, dado que en ambos se pretende que se revoque la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,

¹² Consultables a foja 111 adversa del expediente SX-JE-40/2018; así como de la foja 205 adversa del expediente SX-JE-41/2018.

mientras que Silvia Ramos Castellanos pretende que se confirme la resolución impugnada, y la declaratoria de actualización de violencia política por razones de género por parte del Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

QUINTO. Estudio de fondo.

45. La pretensión final de la parte actora es que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral local, a efecto de que se declare la inexistencia de la violencia política de género en contra de Silvia Ramos Castellanos, Regidora de Desarrollo Social de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, atribuida al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

46. La causa de pedir la hace depender de los siguientes motivos de agravio:

- a) Falta de exhaustividad y congruencia.**
- b) Indebida valoración de pruebas en el estudio de la violencia política de género.**
- c) Violación a la garantía de audiencia y debido proceso.**
- d) Vulneración al principio de autonomía municipal.**
- e) Acto de naturaleza administrativa y no electoral.**
- f) Legalidad de los actos del Ayuntamiento.**

47. Por cuestión de método, los agravios se abordarán en el orden que fueron expuestos.

- a) Falta de exhaustividad y congruencia.**

48. La parte actora aduce que la autoridad responsable emitió actos de molestia en su contra, sin abordar de manera exhaustiva los argumentos hechos valer en su informe circunstanciado.

49. Asimismo, refiere que el Tribunal Electoral local no realizó un adecuado análisis de los documentos y constancias ofrecidas como prueba, y por tanto debe modificarse la sentencia en sus partes impugnadas, en el sentido de declarar inexistente la violencia política de género en contra de la Regidora de Desarrollo Social.

50. Igualmente, argumenta que, en el caso concreto, no se acreditan los cinco elementos del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por las consideraciones siguientes:

Primer elemento: El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- Aduce que, no quedó acreditado en autos que le haya asignado una oficina a la Regidora de Desarrollo Social después de tres meses de haber iniciado la administración, que haya ordenado impedirle el acceso a su oficina y que se le niegue la entrega de materiales para el ejercicio de su desempeño.
- En ese sentido, refiere que el Tribunal Electoral local se basó únicamente en el dicho de la actora, incumpliendo

con las cargas probatorias impuestas por el principio de que “el que afirma tiene la obligación de probar”.

- Asimismo, argumenta que no está acreditado en autos que los actos u omisiones que señala la Regidora de Desarrollo Social, sean dirigidos a ella por ser mujer; que tenga un impacto diferenciado y desventajoso en ella como mujer y/o la afecte desproporcionadamente.

Segundo elemento: El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- De las constancias que obran en autos, se acredita que sí se ha convocado a la Regidora de Desarrollo Social a las sesiones de Cabildo, e incluso ha participado en varias de ellas, tal y como se desprende de las convocatorias que anexó a su informe circunstanciado y, que si bien es cierto que algunas no aparecen firmadas de recibido por la Regidora, esto es porque se ha negado a hacerlo, pero la Secretaria Municipal asentó las razones de estas circunstancias.
- Aunado a que, las convocatorias a las sesiones de Cabildo se realizaron conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es decir, a través de la Secretaria Municipal, en horas y días laborales y en la oficina de la Regidora de Desarrollo Social, por lo que se le debió conceder valor probatorio pleno, al estar

ajustadas a derecho, aunado a que dicha servidora pública tiene fe para emitir dichos actos.

Tercer elemento. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

- El Tribunal Electoral local parte de una premisa errónea, ya que evidentemente los concejales tienen derechos al pago de viáticos cuando se les comisiona a algún lugar fuera del municipio; sin embargo, lo que la autoridad responsable primigenia refirió en su informe, era que a la Regidora de Desarrollo Social no se le podían pagar los viáticos que en particular reclama porque no había sido comisionada por el Cabildo o por el Presidente Municipal, lo cual no quiere decir que no tenga derecho a salir comisionada o a recibir viáticos.
- Aunado a que, a su estima, esta circunstancia no es violencia política en razón de género, ya que no hay constancia en autos respecto a que la Regidora de Desarrollo Social le solicitara al Presidente Municipal gastos para salir de comisión a la ciudad capital y que le solicitara el pago de los gastos realizados, por lo que no puede afirmarse que no se le permite realizar funciones inherentes a su cargo.

Cuarto elemento: Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

- La parte actora aduce que la Regidora de Desarrollo Social no señaló las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, en que afirma que la ofendió, teniendo ella la carga correspondiente.
- Asimismo, argumenta que el dicho de la actora primigenia resulta insuficiente para acreditar que son ciertos los hechos narrados, ya que no precisa las circunstancias en que estos se dieron.
- Con relación al aspecto patrimonial, el Tribunal Electoral local no realizó una valoración exhaustiva del informe circunstanciado rendido ni de las pruebas aportadas, en donde se acreditó que no existe una negativa de pago de dietas a la Regidora, sino en todo caso, un descuento por inasistencias y la omisión de registrar su asistencia a sus labores.

Quinto elemento: Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres y mujeres-, en particular; integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos (as), candidatos (as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores (as) públicos (as), autoridades gubernamentales, funcionarios (as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

- Argumenta que, está probado en autos que no ha dado una orden ni ejecutado un acto u omisión, que tenga por objeto atentar contra los derechos político-electorales ni la persona de la actora primigenia, pues en todo caso, ha

**SX-JE-40/2018 Y
SX-JE-41/2018 ACUMULADO**

sido el Cabildo quien ha tomado acuerdos de carácter administrativos, pero que de ninguna manera constituyen violencia política de género, ya que han sido acuerdos de carácter general para hombres y mujeres.

- Lo anterior es así, ya que en su informe circunstanciado negó que en su carácter de Presidente Municipal haya dado la orden de descuento, retención o negativa de pago de las dietas de la Regidora de Desarrollo Social.
- Finalmente, refiere que, respecto al acta circunstanciada de hechos de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, levantada por la actora primigenia ante el Agente del Ministerio Público de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, solo se trata de una declaración unilateral, por lo que debe desestimarse, ya que no acredita de modo alguno que el Presidente Municipal haya cometido violencia política de género en contra de la Regidora de Desarrollo Social.

Caso concreto.

51. A juicio de esta Sala Regional, dicho motivo de disenso deviene **infundado** en virtud de las consideraciones siguientes.

52. De la lectura a la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sí analizó los argumentos hechos valer por la parte actora y las pruebas ofrecidas en su informe circunstanciado, como se analiza a continuación.

53. El Tribunal Electoral local señaló que, con relación al planteamiento de la Regidora de Desarrollo Social del Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, respecto a la violencia política de género en su contra, por parte del Presidente Municipal e integrantes del referido Ayuntamiento, estableció que se realizaría en estricto apego al marco normativo correspondiente y al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, así como bajo un análisis con perspectiva de género.

54. En este sentido, para determinar si los hechos narrados por la Regidora de Desarrollo Social, concatenados con los elementos de convicción, se acreditaba que los mismos constituían violencia política de género, la autoridad responsable llevó a cabo el test de los cinco elementos que refiere el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.

55. Posteriormente, el Tribunal Electoral local argumentó que de los hechos narrados por la Regidora de Desarrollo Social, se advertía que señaló violencia política de género en su contra, debido a amenazas, desacreditaciones a su persona al considerar que no puede ocupar un cargo de elección popular, así como la imposición de obstáculos para que pueda desempeñar correctamente el cargo para el que fue electa, como lo es el cambiar la chapa de su oficina asignada.

56. Respecto a los anteriores planteamientos, refirió que el Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado, al cual le otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de

**SX-JE-40/2018 Y
SX-JE-41/2018 ACUMULADO**

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, manifestó lo siguiente:

- Que ningún momento ni él ni el Cabildo han llevado a cabo las conductas descritas, ya que a la Regidora de Desarrollo Social se le reconoce su derecho electoral a ejercer el cargo, tan es así que se le invita a las Sesiones de Cabildo y ha participado en ellas.
- Que la Regidora de Desarrollo Social tiene una oficina para ejercer su función y si bien es cierto se han tomado algunas medidas administrativas, ha sido consecuencia de su omisión de no acatar los acuerdos tomados por el Cabildo. Por tanto, es falso que en su carácter de Presidente haya o esté cometiendo violencia política de género en contra de ella en su condición de mujer.
- Que es falso que la Regidora de Desarrollo Social no cuente con una oficina para desempeñar sus funciones, cuando ella misma en su demanda primigenia acepta que sí cuenta con una, y si no sirve la chapa como asevera, de ese hecho apenas se viene enterando por nunca le notificó directamente de esa circunstancia; sin embargo, ha dado instrucciones para que se verifique si la chapa está dañada y de ser así se cambie.

57. El Tribunal Electoral local manifestó que la autoridad responsable primigenia para demostrar su dicho, aportó como medio de prueba el oficio sin número de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, dirigido a Caleb García Santiago (Secretario Particular del Presidente Municipal), mediante el

cual solicitó a dicho secretario que referente al problema de la Regidora de Desarrollo Social, relacionado con la cerradura y que no sirve al momento de intentar abrir la puerta de acceso a su oficina, que a la brevedad posible verifique la chapa de dicha oficina y en caso de que esté mal, se cambie de inmediato.

58. Por lo anterior, la autoridad responsable primigenia argumentó que era evidente que ni en su calidad de Presidente Municipal ni como persona había ejercido ninguna conducta de violencia en contra de las mujeres del Cabildo, por lo que la actora no puede dolerse de violencia política de género.

59. Asimismo, el Presidente Municipal manifestó que de las constancias de autos no obraba elemento de prueba alguno que demostrara una discriminación hacia la Regidora por su condición de ser mujer.

60. Con relación a la violencia política de género aducida por la Regidora de Desarrollo Social, el Tribunal Electoral local estableció que los hechos denunciados resultaban fundados.

61. Al determinar que, los actos u omisiones aducidos por la actora sí le coartan la posibilidad de ejercer a plenitud el cargo de Regidora de Desarrollo Social, y aunque trató de repararla, esto ocurrió treinta y siete días después.

62. Lo anterior, ya que advirtió que el Presidente Municipal pretendió justificar que la Regidora cuenta con una oficina al instruir a su Secretario Particular, la verificación y reparación en su caso de la chapa de la oficina de la Regidora, lo cual a dicho de ella, desde el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete ya no tuvo acceso, lo que resultaba inverosímil que teniendo

**SX-JE-40/2018 Y
SX-JE-41/2018 ACUMULADO**

conocimiento el Secretario Particular en esa fecha, dado que como lo aduce la Regidora de Desarrollo Social, la observó cuando intentaba abrir la oficina y al no poder, solicitó ayuda a otra persona, y ésta a su vez la envió con el Secretario, quien manifestó que por indicaciones del Presidente se había cambiado la chapa.

63. Asimismo, argumentó que resulta discriminatorio que atienda a los ciudadanos en los pasillos del palacio municipal y que, los demás integrantes del Cabildo sí cuentan con una oficina y elementos básicos para el desempeño de sus funciones.

64. Que, dado que no era posible allegarse de otros medios probatorios para constatar lo argumentado por la Regidora, debía ponderarse la declaración de la víctima.

65. Máxime que le generó convicción, ya que obraba en autos copia certificada ante el notario público 19, de un acta circunstanciada de hechos de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, levantada ante el Agente del Ministerio Público de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

66. En dicha acta, la Regidora de Desarrollo Social manifestó que al disponerse a ir a comer, intentó abrir la puerta de salida y se percató que ya estaba cerrada con llave, por lo que junto con la Síndica Municipal y la licenciada Cristian López Molina empezaron a pedir ayuda a una señora que se encontraba en el comedor, quien dio aviso a los policías y fueron ellos quienes le abrieron la puerta.

67. Por otra parte, la autoridad responsable valoró la diligencia de inspección llevada a cabo a la oficina de la Regidora de Desarrollo Social de dicho municipio, en donde se pudo percatar la existencia de la oficina destinada a la Regidora, señalada por el Secretario Particular del Presidente Municipal, quien también manifestó que desde hace cuatro meses, siempre se encuentra cerrada, por lo que el actuario no pudo apreciar si alguna persona laboraba en dicha regiduría; de igual forma, el secretario manifestó que el personal que tenía a su cargo ya no asistía a laborar desde el momento en que la Regidora dejó de asistir a la oficina.

68. En razón de lo relatado, el Tribunal Electoral local adujo que de lo manifestado por la Regidora de Desarrollo Social, concatenado con el caudal probatorio, generaba certeza respecto a que las autoridades responsables primigenias, tienen un trato discriminatorio hacia la Regidora por ser mujer, lo que evidentemente incide en el ejercicio del cargo.

69. Por tales razones, el Tribunal Electoral local estimó que los agravios señalados por la Regidora resultaban fundados, en razón de que cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas vulnera el derecho político electoral de votar y ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

70. Finalmente, refirió que los actos que manifestó la Regidora de Desarrollo Social como violencia política de género, consistente en agresiones verbales, acoso,

intimidación y amenazas, sí se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la Regidora, puesto que tienen lugar en el contexto del ejercicio del cargo.

71. En consecuencia, el Tribunal Electoral local tuvo por acreditados los cinco elementos necesarios para determinar que las acciones constituían violencia política de género, por parte del Presidente y Concejales que integran el Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

72. De lo expuesto, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que, contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal Electoral local no vulneró el principio de exhaustividad y congruencia, ya que de las páginas 32 a 44 de la sentencia recurrida, el Tribunal Electoral local analizó si se actualizaban o no los elementos mínimos del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género y, posterior a ello y al acreditarse los cinco elementos declaró la existencia de la violencia política de género por parte del Presidente Municipal en contra de la Regidora de Desarrollo Social.

b) Indebida valoración de pruebas en el estudio de la violencia política de género.

73. La parte actora aduce que, con las pruebas que aportó en la instancia primigenia demuestra que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral local, en el caso concreto, no se acreditan los cinco elementos que refiere el Protocolo para considerar la existencia de la violencia política de género en contra de la Regidora Social.

74. En este sentido, conviene precisar que la parte actora en la instancia primigenia presentó las pruebas siguientes:

- Al rendir su informe circunstanciado, remitió copia certificada del oficio sin número de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, dirigido a Caleb García Santiago, quien se desempeña como su secretario particular.
- Copia certificada del acta de sesión ordinaria de Cabildo, del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, de catorce de octubre de dos mil diecisiete.
- Copias certificadas de las nóminas de dietas del referido Municipio, de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete de dos mil diecisiete, y de la primera quincena de enero del año en curso.
- Copias certificadas de diversas actas de sesiones de Cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes, que se han celebrado en el Municipio, y de las listas del libro de registro de asistencia de cada una de las sesiones.
- Copias certificadas de diversas convocatorias a sesiones de Cabildo, a la Regidora de Desarrollo Social del Ayuntamiento referido.

75. Ahora bien, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable determinó declarar la existencia de la violencia política de género, en razón de que lo aducido por la Regidora de Desarrollo Social, concatenado con el caudal probatorio

**SX-JE-40/2018 Y
SX-JE-41/2018 ACUMULADO**

aportado tanto por la Regidora y por la autoridad responsable primigenia, generó certeza al Tribunal Electoral local respecto a que ésta tiene un trato discriminatorio hacia la Regidora por el hecho de ser mujer, toda vez que existe un trato diferenciado con ella y que no acontece con los demás regidores; aunado a que del análisis y del estudio de cada uno de los cinco elementos que refiere el Protocolo para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en el caso concreto, sí se actualizaron.

76. Por tanto, no le asiste razón a la parte actora cuando argumenta que la autoridad responsable indebidamente valoró las pruebas en el estudio de la violencia política de género, ya que contrario a ello, a páginas 32 a 41 de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal Electoral local valoró las pruebas atendiendo a un estándar probatorio diferenciado, lo cual a estima de esta Sala Regional, resulta válido, ya que en el caso concreto, sí se acreditan los cinco elementos del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.

77. En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor, y por ende, no pueden someterse a un **estándar imposible de prueba**, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto

del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.¹³

78. Por lo que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

79. Aunado a que, las pruebas aportadas por la parte actora, no logran desvirtuar las conductas referidas por la Regidora de Desarrollo Social, de ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

80. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que en el juicio ciudadano **SX-JDC-142/2018** y en los juicios electorales **SX-JE-33/2018** y **SX-JE-34/2018**, la ciudadana Erika Molina López, en su carácter de Síndica Municipal, el Presidente Municipal y otros integrantes del Ayuntamiento, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, impugnan la resolución relativa al juicio ciudadano **JDC/143/2017**, dictada el pasado veintiocho de febrero por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que entre otras cuestiones, se declaró inexistente la violencia política por razones de género, atribuida al referido Presidente Municipal en contra de la Síndica Municipal.

¹³ SUP-JDC-1773/2016 y su acumulado SUP-JDC-1806/2016.

81. No obstante lo anterior, el hecho de que en ese asunto se haya resuelto en ese sentido, no significa que en el presente caso se trate de la misma situación, ya que son conductas y medios de prueba diferentes.

c) Violación a la garantía de audiencia y debido proceso.

82. La parte actora argumenta que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/04/2018, ordena al Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, a dar cumplimiento a la referida sentencia, sin concederles el derecho de audiencia y defensa.

83. Lo anterior, ya que manifiesta que en ningún momento fueron notificados por dicho Tribunal Electoral local del inicio del procedimiento y sus consecuencias, por lo que no tuvieron la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en su defensa, o la oportunidad de presentar alegatos, violentando el debido proceso en su perjuicio.

84. El anterior motivo de disenso deviene **inoperante**, ya que se trata de motivos de disenso que no pueden ser analizados por este órgano jurisdiccional federal, en razón de que los mismos no encuadran dentro de los supuestos de excepción en los cuales el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable; aunado a que, únicamente se declaró la existencia de la violencia política por razones de género por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de

Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, en contra de la Regidora de Desarrollo Social del referido Ayuntamiento.

d) Vulneración al principio de autonomía municipal.

85. La parte actora aduce una presunta vulneración al principio de autonomía municipal por parte del Tribunal Electoral local, por lo que pretende se revoque la resolución impugnada para el efecto de que se declare válido el acuerdo tomado por el Cabildo Municipal el catorce de octubre de dos mil diecisiete.

86. Lo anterior, porque en su consideración, el Tribunal Electoral local al declarar parcialmente fundados los agravios de la actora, implícitamente invalidó el acta de Cabildo de la sesión celebrada en la fecha antes indicada.

87. Al respecto, sostienen que el acuerdo se emitió con base en los derechos que la Constitución y la ley confiere a los concejales del Ayuntamiento, así como en el principio de autonomía municipal, con la finalidad de no afectar la administración pública municipal, así como a los ciudadanos del propio municipio.

88. En ese sentido, afirman que existió falta de exhaustividad en el análisis de los argumentos hechos valer en el informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal, así como de las constancias y documentos ofrecidos como prueba.

89. En consideración de la parte actora, de haber cumplido con la referida obligación, la responsable se hubiera percatado que, en sesión de Cabildo de catorce de octubre de dos mil

**SX-JE-40/2018 Y
SX-JE-41/2018 ACUMULADO**

diecisiete, el propio cuerpo edilicio aprobó el acuerdo administrativo en el que se fijó el horario de labores para todos los concejales, así como la obligación de registrar su asistencia a laborar mediante reloj checador, con excepción del Presidente Municipal.

90. Por ende, sostienen que pasó por alto que se trataba de un acto administrativo emitido conforme con la Ley Orgánica Municipal, por lo que el mismo es totalmente válido, puesto que el Cabildo como órgano colegiado tiene facultades para tomar decisiones inherentes a sus funciones.

91. Aunado a que la responsable examinó la legalidad de un procedimiento administrativo que ni formal ni materialmente se inserta en el ámbito electoral por no tener vinculación alguna con los derechos político-electorales de la actora ante la instancia local.

92. A juicio de esta Sala Regional los anteriores motivos de disenso devienen **infundados**, tal y como se explica a continuación.

93. En el caso, el Tribunal responsable al efectuar el análisis relativo a la negativa en el pago de dietas de la actora primigenia, estableció que la remuneración que percibe un concejal por el desempeño de sus funciones, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

94. En este sentido, argumentó que la actora, en su carácter de Regidora de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, tenía derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, al desempeñar un cargo de elección popular.

95. Así, a efecto de establecer si asistía o no la razón a la inconforme respecto de la falta de pago de sus remuneraciones, tomó en cuenta que la autoridad responsable primigenia exhibió copias certificadas de las nóminas de dietas del referido Municipio, de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, y de la primera quincena de enero del año en curso, documentales a las que concedió valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 3, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

96. Con base en las pruebas documentales referidas, el Tribunal Electoral local advirtió que a la actora primigenia únicamente le ha sido cubierta la dieta correspondiente a la segunda quincena de septiembre del año próximo pasado, pues en la nómina correspondiente, aparece su firma como constancia de recibido.

97. Sin embargo, del resto de las nóminas exhibidas por la autoridad responsable primigenia, se apreciaba que éstas no le han sido pagadas a la actora, ya que no obra su firma como constancia de recibido, además de que fue reconocido de

manera expresa por la responsable que éstas no le han sido pagadas.

98. En esa tesitura, señaló que no asistía la razón a la entonces autoridad responsable, quien afirmó que la falta de pago se debía a la inasistencias de la actora a desempeñar sus funciones, contrario a ello, indicó que de las copias certificadas de la nómina de dietas exhibidas, se advertía la existencia de un recuadro denominado “DÍAS TRABAJADOS” y en cada uno de ellos se estampó que la actora ha trabajado quince días en cada una de las quincenas; además, de igual manera existía un recuadro denominado “DESCUENTO” en el que no se asentó ningún dato respecto a la actora.

99. Con los anteriores elementos, estableció que se podía concluir que la actora había trabajado todos los días de todas las quincenas, por tanto, no le era aplicable descuento alguno como lo adujo la responsable, máxime, que todas las nóminas se encontraban autorizadas por el propio Presidente Municipal, la Regidora de Hacienda y el Tesorero Municipal, todos de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

100. Conclusión que, en consideración del Tribunal Electoral local, no se lograba desvirtuar con las copias certificadas exhibidas por la entonces autoridad responsable, relativas a las listas de asistencia obtenidas del reloj checador implementado por el Cabildo, puesto que estimó que tales documentos no eran de la entidad suficiente para desvirtuar el contenido de las nóminas de dietas que obraban en autos.

101. En ese tenor, indicó que la responsable no probó haber cubierto el pago de las dietas de la actora, desde la primera quincena del mes de septiembre de dos mil diecisiete, hasta el día en que se dictó dicha sentencia, ni tampoco demostró que la actora no se haya presentado a laborar, de modo que estuviera justificada la aplicación del descuento en sus dietas, conforme lo aprobado en la sesión de Cabildo de catorce de octubre de dos mil diecisiete, por lo que declaró fundado el agravio de la actora.

102. De lo antes expuesto se advierte que no asiste la razón a los ahora actores, respecto de que el Tribunal responsable implícitamente invalidó el acta de Cabildo de catorce de octubre de dos mil diecisiete.

103. En efecto, la autoridad señalada ahora como responsable, basó su determinación en el análisis de las pruebas aportadas en el sumario, relativas a la asistencia y pago de dietas, esto es, tomó en consideración los recibos de pago así como las listas de asistencia, para establecer si se encontraba o no justificado el descuento correspondiente, con base en los propios lineamientos establecidos por el Ayuntamiento en el acuerdo adoptado en la sesión de Cabildo de catorce de octubre de dos mil diecisiete.

104. Así, contrariamente a lo señalado por los inconformes, el Tribunal Electoral local tomó como parámetro las disposiciones adoptadas por el propio Cabildo a fin de determinar si se encontraba justificada la aplicación del descuento en las dietas de la entonces actora, no obstante, concluyó que con las pruebas aportadas no se demostraba que ésta hubiera

incurrido en inasistencia a sus labores o que existiera una causa justificada para retener el pago de sus dietas.

105. En tal virtud, en consideración de este órgano jurisdiccional federal, los agravios esgrimidos por los impetrantes devienen **infundados**, toda vez que la responsable en modo alguno determinó que no se deberían observar los lineamientos establecidos por el Cabildo en la aludida sesión de catorce de octubre de dos mil diecisiete.

e) Acto de naturaleza administrativa y no electoral.

106. No pasa desapercibido para esta Sala Regional que los inconformes señalan que la responsable analizó un procedimiento administrativo que ni formal ni materialmente se inserta en el ámbito electoral, puesto que se trató de descuentos realizados por el Ayuntamiento con base en el referido acuerdo de Cabildo, por lo que dichos actos no son impugnables en el ámbito electoral dada su naturaleza administrativa.

107. Al respecto, se señala que ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **21/2011**, “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”,¹⁴ que la omisión en el pago de las prestaciones de los funcionarios que son electos por mandato popular puede constituir una violación al derecho a ser votado

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997–2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 173 y 174; así como, en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, en tal virtud, si la reclamación de la inconforme ante la instancia local, lo fue entre, otras cuestiones, la falta de pago de sus dietas como una manera de impedirle el ejercicio de su cargo, es claro que ese planteamiento, contrario a lo sostenido por los inconformes, es susceptible de ser analizado por la vía electoral.

108. En el caso, está evidenciado que la controversia no se constriñe exclusivamente al pago de las mencionadas remuneraciones, sino que la misma estaba directamente relacionada con el impedimento a la demandante de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultó electa, el cual incluso actualmente se encuentra desempeñando, por lo que válidamente se puede establecer que la falta de pago de las remuneraciones respectivas, puede constituir una lesión a su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo.

109. De ahí que no asista la razón a los actores, puesto que la responsable conoció y se pronunció respecto de una impugnación relacionada con la remuneración de una funcionaria de elección popular, misma que fue presentada durante el desempeño del encargo, por lo que, como se señaló, la misma puede ser objeto de pronunciamiento por parte de las autoridades electorales, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **21/2011** de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU**

**SX-JE-40/2018 Y
SX-JE-41/2018 ACUMULADO**

EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”,¹⁵ en la que se estableció que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, constituye un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por consecuencia, el motivo de disenso deviene **infundado**.

f) Legalidad de los actos del Ayuntamiento.

110. Ahora bien, por cuanto hace al resto de los agravios hechos valer por los actores, se advierte que los mismos están encaminados a defender la legalidad de los actos atribuidos a quien fungió como autoridad responsable ante la instancia local.

111. En efecto, mediante los referidos motivos de inconformidad los enjuiciantes pretenden evidenciar que los descuentos o falta de pago de las dietas a la actora se encontraban justificados, que no existió falta de convocatoria a la Regidora de Desarrollo Social para que acudiera a las sesiones de Cabildo respectivas, que es inexacto que el Presidente Municipal le impida el acceso a su oficina y a proporcionarle el material de oficina y personal humano

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997–2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 173 y 174; así como, en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

necesario, así como que no existió obstrucción para el desempeño del cargo de la inconforme.

112. En tal virtud, los mismos deben declararse **inoperantes**,¹⁶ toda vez que los inconformes carecen de legitimación activa para comparecer en defensa de tales actos, puesto que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que por regla general quienes fungieron como autoridades responsables ante la instancia local se encuentran impedidos para promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones materia de juzgamiento por la referida autoridad jurisdiccional local.

113. Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia **4/2013** de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL**";¹⁷ la cual expresa que aquella autoridad electoral estatal o municipal que participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

¹⁶ Resulta aplicable el razonamiento contenido en la jurisprudencia **1a./J. 56/2007** de rubro "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD**", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, 1ª Sala, Tomo XXV, mayo de 2007, página, 730.
¹⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 426-427, así como, en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado "IUS electoral": <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

**SX-JE-40/2018 Y
SX-JE-41/2018 ACUMULADO**

114. En esas condiciones se trata de motivos de disenso que no pueden ser analizados por este órgano jurisdiccional federal, en razón de que los mismos no encuadran dentro de los supuestos de excepción en los cuales el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, de ahí lo **inoperante** de los agravios.

115. En ese sentido, al haber resultado **inoperantes** e **infundados** los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada el nueve de marzo de la presente anualidad por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **JDC/04/2018**.

116. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los trámites y la sustanciación de los presentes juicios al rubro indicados, se agregue a los respectivos expedientes para su legal y debida constancia.

117. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SX-JE-41/2018**, al diverso **SX-JDC-40/2018**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se **ordena** glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia dictada el nueve de marzo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **JDC/04/2018**.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a las partes actoras; **personalmente** a la tercera interesada por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, a quien se le deberá notificar por **oficio** o de **manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia; de **manera electrónica** u **oficio**, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26 apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c), y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los trámites y la sustanciación de los presentes juicios al rubro indicados, se agregue a los respectivos expedientes para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos asuntos, como total y definitivamente concluidos.

**SX-JE-40/2018 Y
SX-JE-41/2018 ACUMULADO**

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

**JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ, EN LOS JUICIOS ELECTORALES SX-JE-40/2018 Y SX-JE-41/2018 ACUMULADO.

Con el debido respeto a mis compañeros integrantes de esta Sala Regional, no comparto el sentido de la presente sentencia, pues difiero de las razones que la sustentan.

La determinación de la mayoría es tener por cumplido el requisito de legitimación activa de los actores, toda vez que se arriba a la conclusión de que el fallo impugnado le depara una afectación individual en el ámbito personal del actor, ya que se le ordenó que no incurriera en conductas que eventualmente pudiesen estimarse como violencia política por cuestiones de género, vinculándolos a no hacer determinados actos.

Sin embargo, en opinión de quien suscribe, debe desecharse de plano la demanda, al actualizar la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que los actores no cumplen con el presupuesto de legitimación activa, debido a que tienen el carácter de autoridad responsable y, por ende, no pueden combatir la sentencia por esta vía controvertida.

Al respecto, es preciso señalar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral; y en términos del artículo 9, apartado 3, de la

**SX-JE-40/2018 Y
SX-JE-41/2018 ACUMULADO**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

En efecto, de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando este último fungió como responsable en un medio de impugnación electoral donde tales actos fueron objeto de pronunciamiento.

Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

Al respecto, resulta aplicable, en su razón esencial, la jurisprudencia 4/2013 de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA**

PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL"¹⁸, la cual expresa que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

En el caso, el presente medio de impugnación es promovido por Ramiro Nolasco Gerónimo por un lado y Neyda Isabel López Velázquez, Carlos Cacho Toledo, Indelfonso López Aquino y Mario García Hernández, por otro, ostentándose como presidente municipal y regidores del municipio de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, quienes impugnan la sentencia dictada el nueve de marzo de dos mil dieciocho por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, con el número de expediente JDC/04/2018, que, entre otras cuestiones, ordenó a éstos que se abstuvieran de obstaculizar el pleno ejercicio de Silvia Ramos Castellanos en el cargo de la Regidora de Desarrollo Social.

En ese sentido, al tener la calidad de autoridad responsable en la instancia local, carecen de legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada.

Tampoco los actores señalan o aducen que el criterio jurisprudencial 30/2016 de rubro "**LEGITIMACIÓN. LAS**

18 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

AUTORIDADES RESPONSABLES POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”¹⁹ les sea aplicable, es decir, el por qué considera que se le causa una afectación en su ámbito individual o personal.

Esto porque debió aportar argumentos sólidos y válidos tendentes a que esta Sala Regional arribara a la conclusión de otorgarle legitimación activa, en razón de que el fallo de la responsable afectara su ámbito individual, puesto que el citado criterio refiere una excepción a la regla y, por tanto, confiere una carga argumentativa mayor a los actores a fin de hacer evidente la procedencia de su acción.

De ahí que, a mi consideración, se tiene por incumplido el presupuesto procesal de legitimación, sin que exista planteamiento de los actores que hagan evidente afectación alguna que pueda llevar a concluir su surtimiento.

Es por las razones señaladas con anterioridad, que respetuosamente me aparto del criterio de la mayoría y formulo el presente voto particular.

MAGISTRADO

19 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, y en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

**SX-JE-40/2018 Y
SX-JE-41/2018 ACUMULADO**

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ